



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nuvia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintidós

Apelación Auto. Sucesión Juan José Díaz. Radicación N° 11001-31-10-007-2014-00128-02

Sería la oportunidad de abordar el estudio del recurso de alzada interpuesto contra la providencia que resolvió la objeción a inventario y avalúo, no obstante, al revisar la actuación adelantada por la Juez, se advierte que incurrió en yerros que configuran la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso que, al no haber sido saneada, constituye una vulneración del derecho al debido proceso que le asiste a las partes e invalidan parcialmente el procedimiento surtido como pasa a explicarse:

La Juez de conocimiento realizó la audiencia de inventario y avalúo el 8 de agosto de 2022, con la asistencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del acreedor que promovió el trámite liquidatorio; revisadas las actas por los intervinientes, el representante del heredero reconocido objetó dos partidas del pasivo<sup>1</sup>, inmediatamente después<sup>2</sup> la juez resolvió la objeción sin dar aplicación a la normativa que regula la materia, conforme a la cual, su deber era el de dar traslado a la contraparte, en este caso al acreedor, decretar las pruebas pertinentes y programar audiencia para la resolución (3-501CGP).

Al respecto tiene decantado la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>: “4. Bajo el anterior contexto, es de advertirse que el juzgador debió proceder conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso (...)

*Luego, al no adelantar el trámite previsto en el referido artículo, el que valga decir, también es aplicable para los inventarios y avalúos adicionales, el juzgador incurrió en un defecto procedimental con alcance sustancial, pues aparte de no estarse al procedimiento establecido legalmente, tampoco resolvió lo atinente a la inclusión o no de las recompensas como pasivos de la sociedad patrimonial declarada.*

*Sobre el particular, se precisa que el aludido defecto procedimental se configuró cuando el juzgador ordinario se apartó, abiertamente y sin justificación, de lo expresamente reglado en la norma adjetiva para la resolución de la situación concreta que se sometió a su definición...”*

Teniendo en cuenta que la juzgadora no adelantó las etapas previstas para el desarrollo de la objeción al inventario y avalúo, incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso que reza: “5 “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria.”, lesionando, por contera, el debido proceso de las partes, razón por la cual habrá de declararse la nulidad de lo tramitado a partir de la audiencia celebrada el 8 de agosto de 2022 inclusive; de esta manera se garantiza a las partes el ejercicio de su derecho de defensa,

<sup>1</sup> Record 00:44. 14.2 11001311002420140012800\_L110013110024CSJVirtual\_01\_20220808\_113000\_V 08\_08\_2022 05\_25 PM UTC. MP4

<sup>2</sup> Record 1:32

<sup>3</sup> STC9558-2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

contradicción, publicidad y el respeto por las formalidades propias del asunto; en su lugar, deberá darse trámite al proceso observando los lineamientos de la legislación procesal vigente y aplicable al caso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el asunto referenciado por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, a partir de la audiencia celebrada el 08 de agosto de 2022 inclusive. En su lugar, **SE ORDENA**, adelantar el proceso observando los lineamientos de la legislación procesal vigente y aplicable al caso.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a277800540343bd4f1c8363acbd4c44010a3c6ffe3c6666de34b662da96b92**

Documento generado en 15/11/2022 03:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**